

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 21/09/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIAMULTIBANCA COLPATRIA S.A.	BELMER CORRALES VARON	Auto admite recurso ACOGIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN - REVOCANDO AUTO RECURRIDO	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIAMULTIBANCA COLPATRIA S.A.	BELMER CORRALES VARON	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA - ORDENA LA REMISIÓN A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO - PARA LO DE SU CARGO	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	HECTOR JULIO GARCIA HERNANDEZ	JENNY ASTRID HERRERA GUZMAN	Auto decide recurso NO ACOGIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN - NIEGA APELACIÓN POR SER PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE A TRAVÉS DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	PATRICIA BARRERA AVENDAÑO	CARLOS ALBERTO BARRIENTOS SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	DANIEL MAURICIO SANCHEZ ACOSTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	AECSA S.A. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.	DANIEL MAURICIO SANCHEZ ACOSTA	Auto decreta medida cautelar	18/09/2020	2
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	MOMAVAL S.A.S.	JUAN CMAILO CASTILLO OYOLA	Auto admite demanda	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	FINANZAUTO S.A.	PAULA ANDREA SERNA PINZON	Auto termina proceso por Pago	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	MOMAVAL SAS	JOSE DE JESUS ARIZA OLMOS	Auto admite demanda	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Abreviado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S	SANDRA MARIA OCHOA TIRADO	Auto decide recurso ACOGIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN - REVOCANDO AUTO RECURRIDO	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Abreviado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S A S	SANDRA MARIA OCHOA TIRADO	Auto rechaza demanda POR COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA - ORDENA LA REMISIÓN A LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO	18/09/2020	1
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REINEL FAMAN CARDENAS REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo	18/09/2020	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REINEL FAVIAN CARDENAS REYES	Auto decreta medida cautelar	18/09/2020	2
2020 00345						
11001 2020	40 03 029 Verbal	MOMAVAL SAS	EDWIN AMADEO VELASQUEZ CAÑON	Auto admite demanda	18/09/2020	1
2020 00387						
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	JULY LILIANA CASALLAS LOPEZ	PEDRO IGNACIO CORTES URAZAN	Auto inadmite demanda	18/09/2020	1
2020 00424						
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	VICTOR ANTONIO GARCIA	LUZ MARINA AMAYA ZAMUDIO	Auto rechaza demanda	18/09/2020	1
2020 00443						
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	ALIZ AIDE CARDONA CORDON	DAVID ACUÑA RUIZ	Auto rechaza demanda	18/09/2020	1
2020 00457						
11001 2020	40 03 029 Verbal	MARIA TRINIDAD RODRIGUEZ	JAMER ENRIQUE TORRES ALVARADO	Auto Avoca Conocimiento	18/09/2020	1
2020 00485						
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo con Título Hipotecario	CAJA DE VIVIENDA POPULAR	MILCENIA MLLALBA SUAREZ	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUECES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ	18/09/2020	1
2020 00487						
11001 2020	40 03 029 Verbal	MOMAVAL SAS	CAMILO RIOS	Auto admite demanda	18/09/2020	1
2020 00488						
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ROGER MURILLO HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	18/09/2020	1
2020 00489						
11001 2020	40 03 029 Verbal	JAIME ANDRES SIERRA GOMEZ	SPINNING CENTER GYM	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA - FACTOR FUNCIONAL - ORDENA LA REMISIÓN A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLE POR INTERMEDIO DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO	18/09/2020	1
2020 00490						
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	ANDRES FELIPE GONZALEZ HOYOS	HERNEY GARNICA RIVERA	Auto niega mandamiento ejecutivo	18/09/2020	1
2020 00492						
11001 2020	40 03 029 Divisorios	ELKIN FREDDY BUSTOS GARCIA	HEYDY JOHANA ZULUAGAMONSALVE	Auto inadmite demanda	18/09/2020	1
2020 00494						
11001 2020	40 03 029 Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ANAPOIMA PH	CINCELES INGENIEROS ARQUITECTOS SAS	Auto inadmite demanda	18/09/2020	1
2020 00495						

ESTADO No. **040**

Fecha: 21/09/2020

Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VELEZ R.
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

2020-0269

Se resuelve por el despacho el recurso de reposición y subsidiario de apelación que el apoderado de la ejecutante SCOTIANBANK COLPATRIA S.A. formula en contra del auto del 28 de agosto del mes y año que corren.

EL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto que rechazó la demanda, al no haber dado cumplimiento el tiempo al auto inadmisorio.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el recurrente que, contrario a lo dicho por el despacho en el auto recurrido, sí subsanó en tiempo como consta con el correo que adjunta a su recurso.

CONSIDERACIONES.

Revisada la actuación al interior del plenario virtual, constató el despacho que, efectivamente el señor apoderado recurrente, en tiempo envió el correo electrónico dando cumplimiento al auto que inadmitió su demanda.

En efecto, el auto inadmisorio tiene fecha del 4 de agosto de este año, siendo notificado el 5 del mismo mes y anualidad, lo que lleva a decir que los cinco días



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

que le da la ley para subsanar se vencieron el 13 de agosto, habiéndose recibido su correo, como ya se dijo, dentro de esos precisos días, esto es, el 12 del mes que acaba de pasar.

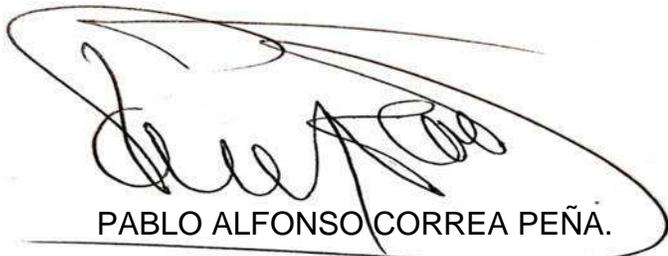
Si ello es así, el recurso será acogido para revocar el auto censurado, para tomar la decisión que en derecho haya lugar, respecto de la solicitud de mandamiento de pago.

DECISIÓN.

Por lo dicho se RESUELVE

1. Acoger el recurso de reposición presentado.
2. Consecuencia de lo anterior, se revoca el auto recurrido.
3. En auto de esta fecha se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

2020-0269.

De la revisión integral que se hiciera a la demanda por efecto del recurso de reposición en la fecha resuelto, encontró este despacho judicial que no es competente, por el factor de la cuantía, para conocer de la presente causa ejecutiva como pasa a verse.

Téngase en cuenta que de conformidad con el Art 25 del Código General del Proceso determina el monto de la cuantía para radicar, sea esta, mínima, menor o mayor, la competencia en el juez determinado, de tal suerte que si lo pretendido supera los 150 SMLMV, el llamado a conocer del proceso es el juez civil del circuito, que es el caso presente.

Obsérvese que las pretensiones arrojan una sumatoria de \$128.936.433.9, como capital insoluto; y de conformidad con el hecho tercero de la demanda, el deudor está en mora a partir del 25 de febrero de 2020, lo que lleva a decir que la mora, al momento de presentar la demanda completaba seis meses.

Lo anterior lleva a decir que el valor de la pretensión supera el límite de los 150 SMLMV, por ello el proceso deberá ser rechazado por falta de competencia para que sea remito a los jueces civiles del circuito, y con ello, ajustar el trámite a los cánones de ley.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Por lo antero el despacho dispone.

1. RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia dada la cuantía del mismo.
2. Por secretaría, remítase el expediente, una vez ejecutoriado este auto a la oficina judicial de reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

2020-0272

Se resuelve por el despacho, el recurso de reposición y subsidiario de apelación que el apoderado del ejecutante presenta contra el auto del 4 de agosto de este año.

EL AUTO RECURRIDO

Se trata del auto fechado agosto 4, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Dice el recurrente que el art 28 de la codificación procesal vigente establece que es competente el juez del territorio donde ha de cumplirse cualquiera de las obligaciones, y ésta, según el título que se cobra, ha de ser verificada en este Distrito Capital.

CONSIDERACIONES.

Equivocada lectura hizo el señor apoderado del auto que rechazó la demanda por cuanto asume que el rechazo se dio por el factor territorial, de allí la invocación que hace del art 28 del C.G.P., cuando en verdad su demanda fue rechazada por el factor cuantía.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

En efecto, si se observa con tranquila lectura el auto que se recurre, allí de manera clara se indicó que este estrado judicial carece de competencia porque la pretensión ejecutiva es inferior a \$35´112.120 equivalente a 40 SMLMV, y nada dice el auto del factor territorial.

Así las cosas, el auto bajo censura debe mantenerse, pues se insiste, la competencia de este despacho cuando la cuantía la determina es de las pretensiones de 40 a 150 SMLMV y para el caso la pretensión no supera los \$6´000.000.

En cuanto a la apelación como recurso subsidiario, no se concederá dado que este proceso es de única instancia dada su cuantía que es mínima

DECISIÓN

Por lo considerado se RESUELVE

1. No acoger el recurso de reposición según lo considerado
2. En consecuencia el auto se mantiene
3. Niégase el recurso de apelación por ser este un proceso de única instancia dada su cuantía
4. La secretaria dé cumplimiento al auto de rechazo enviando el expediente al juez de pequeñas causas y competencia múltiple

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Notifíquese,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0287

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo solicitante, por Secretaría elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento.

Por otra parte, frente al pedimento efectuado vía correo electrónico por la parte interesada el Despacho **decreta:**

El embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar que le correspondan al demandado **carlos alberto Barrientos**, dentro del proceso bajo el radicado No. 110014003072**20180078700**, que cursa en el **Juzgado 72º Civil Municipal de Bogotá. Ofíciense.**

Limitase la media a la suma de **\$74.000.000,00.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0293

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo solicitante, por Secretaría elabórese el oficio ordenado mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, a fin de que la parte interesada proceda con su diligenciamiento.

Cúmplase,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0299

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor de **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA.**, quien actúa como endosatario en propiedad del **Banco Davivienda** en contra del señor **Daniel Mauricio Sánchez Acosta**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$67.124.996.4** correspondiente al capital contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución. Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día de la presentación de la demanda, es decir, 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce a la Dra. **Carolina Abello Otálora**, como apoderada del endosatario en propiedad.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0299

En atención a la solicitud contenida en el escrito que antecede, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, de honorarios, salario, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos que perciba el aquí demandado, como empleado de **Consultoría Colombiana S.A.**

Se limita esta medida en la suma de **\$101.000.000,00.**

Oficiese al pagador de la entidad en mención.

2.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en el numeral 1º del escrito de medidas cautelares. **Oficiese.**

Se limita esta medida en la suma de **\$101.000.000,00.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00314-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

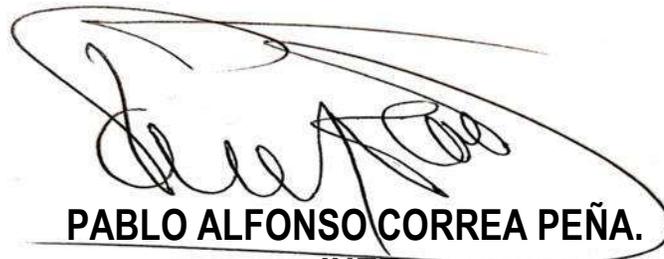
ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **JUAN CAMILO CASTILLO OYOLA**.

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **WOD62E**, Marca **BAJAJ**, Línea **DISCOVER 125 ST-R**, Modelo **2019**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del referido señor **JUAN CAMILO CASTILLO OYOLA**.

De conformidad con la petición hecha por el apoderado de la parte solicitante, **OFÍCIESE** a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

<u>JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</u> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría del despacho, a la hora de las 8:00 a.m. No. <u>40</u> hoy <u>22 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u> MARIANA DEL PILAR VÉLEZ ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0321

En atención a lo solicitud contenida en el escrito que antecede, el Despacho, **resuelve:**

- 1.- Decretar** la terminación de la presente solicitud proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar** el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, de existir embargo de remanentes los mismos pónganse a disposición. **Ofíciase.**
- 3.- Desglósese** el documento base de la acción con las constancias correspondientes a favor de la parte **demandada.**
- 4.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0323

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra de la señora **Paula Andrea Serna Pinzón**.

Ordenar la aprehensión del vehículo de placas No. **RGO-387**, Marca **Mazda**, Línea **2**, Modelo **2011**, denunciado como de propiedad de la señora **Paula Andrea Serna Pinzón**.

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Finanzauto S.A.**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería al Dr. **Antonio José Restrepo Lince**, como apoderado judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

2020-0340

Es de conocimiento del despacho el recurso de reposición que en contra del auto de fecha 04 de agosto del presente año presenta la apoderada de la sociedad demandante

EL AUTO RECURRIDO

Se trata de aquel que rechazó la demanda por competencia territorial, en cuanto que por tratarse de un proceso de restitución de inmueble arrendado, siguiendo la letra del Art 28 No 7 del C.G.P. el competente para asumir el conocimiento es el juez de Medellín.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Citando jurisprudencia de unificación de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la recurrente manifiesta que la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS, en su calidad de demandante, por tener carácter de entidad Nacional del sector descentralizado, y al ser domicilio la ciudad de Bogotá, el juez llamado a dirimir el conflicto es el de este Distrito Capital por la prerrogativa que al respecto le ofrece el No 10 del Art 28 de la codificación adjetiva en concordancia con el Art 20 ibídem.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

CONSIDERACIONES

Si bien este estrado judicial comparte el salvamento de voto de la sentencia referida renglones arriba, en cuanto que es el foro territorial el prevalente en este proceso; no se apartará de la decisión de la Corte en su sala plena de Casación Civil en cuanto que en tratándose de entidades de orden Nacional prima el foro personal subjetivo para determinar la competencia, por ello sin entrar en profundas consideraciones revocará el auto censurado para ajustarse a la ya mencionada unificación en cuanto a la determinación de competencia cuando interviene en el proceso una entidad del orden Nacional.

DECISIÓN

Por lo brevemente considerado el Juzgado RESUELVE

1. Acoger el recurso de reposición de conformidad con lo dicho en antecedencia
2. Derivado de lo anterior se revoca el auto recurrido
3. En auto de la misma fecha se resuelve sobre la calificación de la demanda

Notifíquese (2)

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

PABLO ALFONSO CORREA PEÑA

JUEZ.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá D. C.

Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

2020-0340

Seria del caso entrar a calificar la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, de no ser porque este Juez carece de competencia para asumir su trámite como pasa a verse.

Establece el ART 26 del C.G.P. en su No 6 que la cuantía de los procesos restitutorios por arrendamiento se determina por el valor del último canon multiplicado por el periodo pactado en el contrato, lo cual traído al presente proceso arroja los siguientes valores.

De conformidad con la cláusula cuarta del contrato modificada por el otro si a la misma, el tiempo de duración del arrendamiento se pactó en 60 meses. Concomitante con ello el último valor del canon, con los incrementos de ley, se fijó en \$ 4'629.312, que al serle aplicada la norma procesar precitada arroja un valor de \$ 277.758.720 como valor de la cuantía del presente proceso; monto que a todas luces supera los 150 SMLMV (Art 25 C.G.P.) por ello la competencia quedará radicada en los jueces civiles del circuito.

Así las cosas se RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda por el factor cuantía como se indicó en este auto
2. La secretaria remita a la Oficina Judicial de Reparto el presente expediente para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE, (2)


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0345

Cumplidos los requisitos de Ley este Despacho **dispone** librar orden de pago por la vía **ejecutiva de menor cuantía** a favor del **Banco de Occidente** en contra de **Reinel Favian Cardenas Reyes**, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de **\$45.511.875.00**, correspondiente al capital acelerado contenido en el pagaré aportado como base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios, únicamente sobre la suma de **\$43.928.549.00**, liquidados la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera incrementada en una y media veces, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sin que supere los límites de la usura a que se refiere el Art. 305 del C.P., desde el día 10 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

Notifíquese a la parte demandada bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Ordenar a la parte ejecutada que cumpla con las obligaciones dentro del término legal.

Sobre las **costas** se resolverá oportunamente.

Se reconoce al Dr. **Elifonso Cruz Gaitán**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y con las facultades del poder conferido.

Notifíquese,

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

(2)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0345

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el Juzgado **decreta:**

1.- El embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios de los diferentes bancos y entidades financieras del país que se encuentran relacionadas en numeral 1 del escrito de medidas cautelares. **Ofíciase.**

Se limita esta medida en la suma de **\$69.000.000.00.**

2.- El embargo y retención preventiva de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, del sueldo que perciba el aquí demandado, en el **Ejercito Nacional de Colombia.**

Se limita esta medida en la suma de **\$69.000.000.00.**

Ofíciase al pagador de la entidad en mención.

3.- El Embargo de los derechos y acciones que le correspondan al demandado, en las sociedades Isagen, Ecopetrol y Deceval.

Líbrense oficios con destino a la Cámara de Comercio de esta ciudad comunicándole la medida **ADVIRTIÉNDOLE** que debe registrar la medida y además que no podrá inscribir ninguna transferencia o gravamen de dicha o interés, ni reforma o liquidación parcial de la sociedad que implique la disminución de los derechos.

Líbrense oficios con destino a los Representantes Legales de dichas empresas, comunicándoles la medida y **ADVIRTIÉNDOLES** que deben hacer las respectivas inscripciones en los libros de registros de acciones y para el presente proceso e informar dentro de los tres (3) días siguientes bajo juramento si de dichos derechos ya

existe otro embargo, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Se limita esta medida en la suma de \$ **69.000.000.00.**

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez
(2)

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0387

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **resuelve:**

Admitir la presente solicitud incoada por **Moviaval S.A.S.**, en contra del señor **Edwin Amadeo Velásquez Cañón.**

Ordenar la aprehensión de la motocicleta de placas No. **QZK-84E**, Marca **Bajaj**, Línea **Pulsar 160 NS MT**, Modelo **2018**, denunciado como de propiedad del señor **Edwin Amadeo Velásquez Cañón.**

Oficiese a la **Policía Nacional Sijin - Sección Automotores** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **Moviaval S.A.S.** en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **Angélica María Zapata Castillo**, como apoderada judicial de la entidad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, irregular oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Radicación: 110014003029-2020-00424-00

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Indique quien fue creador de la Letra de Cambio No. 001, dado que no se encuentra en el título base de ejecución la firma de quién lo crea (Núm. 2° art. 621 del Código de Comercio).

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0443

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda, este Juzgador evidenció que la parte demandante no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, toda vez que no se subsanó la demanda en tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0457

Estando la presente demanda al Despacho para resolver lo que respecta a la indamisión de la misma, este Juzgador evidenció que la parte demandante pese a presentar el escrito dentro del término establecido no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del proveído de fecha 03 de septiembre de 2020, toda vez que no se adecuó la pretensión 4º del escrito de demanda conforme lo regula el artículo 1601 del Código Civil.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P. y como quiera que no se atendieron los requerimientos efectuados por el Despacho se **rechaza** la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la devolución de los documentos y anexos que hacen parte del plenario a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0485

Como quiera que se cumplen los requisitos legales y dado el incumplimiento del Acta de Conciliación del Caso 23603586 de fecha 10 de febrero de 2020, el Juzgado **resuelve:**

Avocar el conocimiento de las presentes diligencias, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 de la ley 446 de 1998, para efectos de llevar a cabo la **diligencia de entrega** del bien inmueble objeto de arrendamiento ubicado en la **Calle 79 No. 4 – 17 Sur, Segundo Piso** en esta ciudad; para tal efecto **comisionese** con amplias facultades legales al señor Alcalde Local "O" al señor Inspector de Policía de la zona respectiva en virtud de lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P. y la Ley 2030 del 27 de Julio de 2020.

Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios incluyendo los datos del solicitante y su apoderado.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0487

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que este despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; toda vez que este Despacho realizó la liquidación de los intereses moratorios, tal y como se demuestra en el acta anexa a este proveído, por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.**

Así las cosas, el Despacho no ostenta la competencia funcional para conocer del proceso, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

Primero: Rechazar la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

Segundo: Remitir el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, hand-drawn oval. The signature is cursive and appears to read 'Pablo Alfonso Correa Peña'.

Pablo Alfonso Correa Peña

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00488-00**

Cumplidos los requisitos de los artículos 60 y ss. de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los requisitos del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, el Despacho **RESUELVE:**

ADMITIR la presente solicitud incoada por **MOVIAVAL SAS** en contra de **CAMILO ANDRES RIOS SOLORZANO**.

ORDENAR la aprehensión de la motocicleta de placas No. **CIQ-88F**, Marca **BAJAJ**, Línea **PULSAR RS 200**, Modelo **2020**, Color **NEGRO NEBULOSA** denunciada como de propiedad del referido señor **CAMILO ANDRES RIOS SOLORZANO**.

OFÍCIESE a la **SIJIN SECCIÓN AUTOMOTORES** para su aprehensión, de conformidad artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 y póngase a disposición del acreedor garantizado **MOVIAVAL SAS**, en el lugar que éste designe.

Se reconoce personería a la Dra. **ANGELICA MARÍA ZAPATA CASTILLO**, como apoderada judicial de la sociedad solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0489

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Exclúyase la pretensión **3º** del pagaré No. 7915002891, toda vez que no se puede solicitar el cobro de intereses moratorios con anterioridad al vencimiento del título.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a large, loopy oval shape.

Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00490-00**

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero en virtud al art. 25 del C. G. del P., se constató que éste despacho judicial carece de competencia para conocer del presente asunto, pues las pretensiones contenidas en la demanda no superan la suma equivalente a 40 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes; por lo tanto, las presentes diligencias deben ser conocidas por los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**.

Si bien es cierto, la Superintendencia de Industria Comercio - Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales rechazó las presentes diligencias por falta de competencia, también lo es que esa entidad debió tener en cuenta la cuantía del proceso a efectos de hacer la debida remisión del expediente al juez correspondiente.

En efecto, las pretensiones de la presente demanda, versan sobre una cuantía estimada en la suma de **\$400.000,00**; lo que a todas luces lleva a éste Despacho judicial a no ostentar la competencia funcional para conocer del presente asunto, por lo que se debe ordenar su envío al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia debido al factor funcional.

SEGUNDO. REMITIR el libelo y anexos a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, por intermedio de la Oficina Judicial de reparto de manera virtual, previas las constancias del caso. OFÍCIESE

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de 2020

Radicación: **110014003029-2020-00492-00**

Una vez analizados el documento base de recaudo ejecutivo, éste despacho judicial observa, que de la literalidad de la letra de cambio de fecha marzo 27 de 2019, no cuenta con la indicación de ser pagadera a la orden del demandante, pues el mismo no se encuentra diligenciado, por lo tanto, del título no se desprende que la obligación deba ser pagadera a favor del señor González Hoyos; razón por la cual, al tenor del núm. 4° del art. 671 del código de comercio y art. 422 del C. G. del P., no se puede determinar un presunto incumplimiento por parte del demandado, en consecuencia el Juzgado Resuelve:

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDA solicitado, por las razones y motivos expuestos en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., septiembre dieciocho (18) de 2020

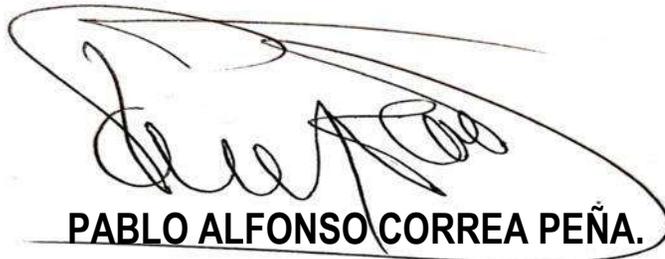
Radicación: **110014003029-2020-00494-00**

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de **cinco (05) días** so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

- 1.- Dese cumplimiento al numeral 1º del art. 84 del C. G. P., en concordancia con el art. 5º del Dec. 806 de 2020.
- 2.- Si bien es cierto se indicó en el acápite de notificaciones que, la dirección electrónica de la demandada “*se conoce porque se han compartido comunicaciones*”, también lo es que, no allegó las evidencias correspondientes como lo dispone el art.8 del citado Decreto.
- 3.- Allegue el avalúo catastral del inmueble a fin de determinar la cuantía del proceso (núm. 4º art. 26 del C. G. del P.)
- 4.- Acredítese el valor actual del crédito hipotecario constituido en el inmueble.
- 5.- Ajuste y aclare la pretensión primera de la demanda teniendo en cuenta el primer inciso del art. 406 ibídem, y el tipo de división procedente según el dictamen pericial aportado.

Del memorial subsanatorio y de lo pertinente, alléguese copia digital.

NOTIFÍQUESE,


PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ

SABR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Veintinueve (29º) Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D. C., Septiembre dieciocho (18) de 2020

Expediente No. 2020-0495

De conformidad con el Art. 90 del C. G. del P., se **inadmite** la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) días so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, se subsane:

1.- Adecúese el mandato conferido, en el sentido de incorporar la dirección de correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2.- Indíquese la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del extremo demandado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

3.- Apórtense los certificados de existencia y representación legal de los extremos procesales intervinientes con una fecha no mayor a treinta días desde su respectiva expedición.

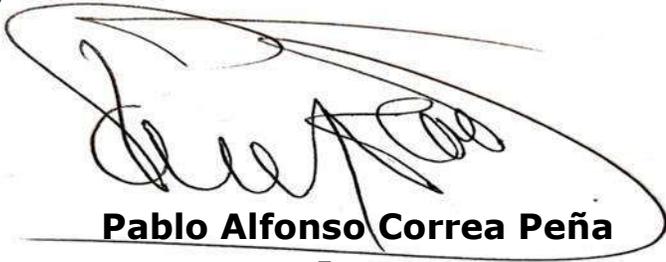
4.- Exclúyase del poder que la presente ejecución va dirigida a recaudar el cobro de las sumas de cuotas de administración y demás emolumentos del apartamento 101, toda vez que no se observa ni certificación expedida por la administración, ni folio de matrícula inmobiliaria del mismo.

5.- Apórtense los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **166-94414, 166-94419, 166-99314, 166-99318, 166-99322, 166-99324, 166-99325, 166-99326, 166-99327, 166-99328, 166-99330, 166-99331, 166-94429, 166-94430, 166-94433, 166-94438, 166-94439, 166-94444, 166-94450, 166-94452, 166-94453, 166-94460, 166-94461 y 166-94462**, con una fecha no mayor a un mes de expedición.

6.- Apórtese la certificación expedida **Conjunto Club Residencial Vivenza Anapoima – Propiedad Horizontal**, en la cual se discrimine el valor que adeuda cada uno de los depósitos por concepto de cuotas de administración en mora.

7.- teniendo en cuenta el numeral anterior, adecúese el escrito de demanda en el sentido de discriminar el valor que adeuda cada uno de los depósitos, por concepto de cuotas de administración en mora.

Notifíquese,



Pablo Alfonso Correa Peña
Juez

J.B.